ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

RESPUESTA OBSERVACIONES TÉCNICAS
PROCESO MINIMA CUANTIA N° SCJ-MC-31-2026.

OBJETO: "13799-SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR PROPIEDAD Y AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C."

La Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, por medio del presente documento procede a dar respuesta a las observaciones (técnicas) presentadas al proceso de Minima Cuantia No. SCJ-MC-31-2026 publicado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para contratar el suministro de combustible.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DISTRACOM S.A.

Observaciones

Observación No 1. ley 26 de 1989, artículo 10: Ley 26 de 1989. Artículo 10. "Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación" El artículo 10 de la Ley 26 de 1989 determina expresamente que, para efectos fiscales atribuibles a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, se aplica una condición especial con el fin de que se determine como ingresos brutos únicamente el margen de comercialización resultante de la comercialización con distribuidor, que es resultante de un cálculo aproximado entre el precio de compra al distribuidor mayorista y el precio de venta al consumidor final. Dado que el objeto contractual implica la distribución/suministro de combustibles líquidos, la base impositiva territorial posibilita capturar la utilidad bruta regulada de la operación (margen de comercialización) al ser Distracom S.A. un distribuidor minorista de combustible, por lo que se solicita amablemente a la entidad contratante indicar o aclarar expresamente de manera taxativa que, al momento de calcular y aplicar las deducciones por concepto de estampillas definidas para el contrato en asunto, se determine que la base gravable corresponderá exclusivamente al margen bruto de comercialización del distribuidor minorista, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 26 de 1989, y no sobre el valor total del contrato, ni sobre el valor parcial o total del combustible facturado periódicamente.

Respuesta:

El artículo 10 de la Ley 26 de 1989 establece una regla especial para estimar los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, para efectos de la determinación de

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

su impuesto sobre la renta. Conforme lo han precisado la DIAN y el Consejo de Estado, dicha disposición no define una base gravable general aplicable a la totalidad de los tributos, sino la forma de calcular uno de los factores los ingresos brutos que integran la renta líquida del contribuyente.

Su aplicación corresponde al contratista en su condición de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta y se surte ante la autoridad tributaria, sin que constituya materia susceptible de ser modificada por vía contractual.

En cuanto a los descuentos, retenciones, estampillas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato, su liquidación se efectuará conforme a las normas propias de cada tributo. Tratándose de las estampillas y contribuciones distritales, su base gravable se encuentra definida por los respectivos Acuerdos del Concejo de Bogotá, que toman como referente el valor bruto del contrato o de cada pago, sin que la regla del artículo 10 de la Ley 26 de 1989 resulte aplicable para su determinación.

Por lo anterior, la Entidad no puede comprometerse a liquidar la totalidad de los gastos, impuestos, tasas y contribuciones del contrato con fundamento en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, por cuanto ello desconocería las normas que regulan de manera específica la base gravable de cada tributo. La Entidad aplicará las retenciones y descuentos que legalmente correspondan, y el contratista dará aplicación al régimen tributario que le sea propio en lo relativo a la determinación de su impuesto sobre la renta.

En consecuencia, no se acoge la observación y no hay lugar a modificación de los documentos del proceso por este concepto.

Observación No. 2

Observación No 2. Forma de pago. Solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el plazo de pago establecido de treinta (30) días hábiles a treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación de la factura y los soportes requeridos. Esta modificación contribuiría a mejorar el flujo de caja del contratista y la continuidad en el suministro de combustible y aditivos, sin afectar los mecanismos de control y supervisión previstos por la Entidad.

Respuesta: En atencion a su observacion, la misma se acepta, por cuanto el plazo de pago se realizará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la respectiva factura por el combustible y aditivos efectivamente suministrados y previo recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. (Ver adenda).

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Observacion No. 3

Observación No 3. Lugar de ejecución. solicitamos a la Entidad aclarar el alcance del requisito relacionado con los puntos de abastecimiento, indicando si se exige un número mínimo de Estaciones de Servicio (EDS) dentro de las 20 localidades de Bogotá D.C., o si el requisito se entiende cumplido siempre que las EDS ofertadas por el proponente se encuentren ubicadas dentro de dichas localidades, independientemente de su cantidad.

Respuesta:

La Entidad se permite aclarar que el requisito relativo a los puntos de abastecimiento exige que el proponente cuente con la capacidad de prestar el servicio de suministro de combustible (gasolina corriente, diésel y aditivo UREA automotriz) a través de estaciones de servicio localizadas dentro de las veinte (20) localidades del Distrito Capital.

Dicha exigencia obedece a la necesidad operativa de la Entidad, cuyo parque automotor desarrolla actividades misionales en la totalidad del territorio de Bogotá D.C. y requiere garantizar un abastecimiento oportuno y continuo en cualquiera de sus localidades, sin que los desplazamientos de los vehículos se vean afectados por la ausencia de puntos de suministro accesibles. En tal sentido, el requerimiento resulta proporcional a la magnitud y distribución del servicio a contratar.

Ahora bien, la Entidad precisa que el requisito no impone que las estaciones de servicio sean de propiedad del contratista. El requisito podrá acreditarse mediante estaciones de servicio propias y/o a través de los mecanismos comerciales que el proponente tenga establecidos, siempre que, en su conjunto, garanticen la cobertura del servicio en las veinte (20) localidades del Distrito Capital durante la ejecución contractual.

RAFAEL MAURICIO SOPÓ SOLANO
Director de Recursos Físicos y Gestión Documental

Proyectó: Alexandra Bautista S – Contratista DRFGD

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co